REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	**252693340003-2021-00074-00**
Demandante:	**PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MADRID (CUND)-INSPECCIÓN DE POLICÍA**
M. de control:	**nulidad y restablecimiento del derecho**

El señor PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO a través de apoderado judicial presenta demanda del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Municipio de Madrid Cundinamarca con el propósito de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO DIGH-F-001 DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA – DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 que corresponde a la providencia mediante la cual la Alcaldía Municipal desató el recurso de apelación con la que se desató la decisión adoptada dentro del juicio de amparo a la posesión emitida por la Inspección Rural de esa localidad.

CONSIDERACIONES

Para empezar se debe tener en cuenta que el documento sobre el cual se pretende ejercer el medio de control invocado en la demanda, corresponde a una decisión adoptada dentro de un juicio policivo, que tuvo su origen en la querella formulada por RONAL CASTILLO ALZATE, JOSÉ ANTONIO CASTILLO CORTÉS, HILDA JOHANA CASTILLO CORTÉS, SOLEDAD MONCAYO ÁVILA, MARIO DUQUE NAVARRO y OLGA LUCÍA CASTILLO TAUTA contra PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLOS, por comportamientos que afectan la posesión (amparo a la posesión). En virtud de esta, la Inspección Rural de Policía de Madrid (Cundinamarca), a través de fallo de 11 de octubre de 2019, decidió:

> PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la parte querellante y declarar perturbador al ciudadano PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO. SEGUNDO: ORDENAR al querellado que en el término de cinco (5) días ejecutoriada la presente decisión debe cesar todo acto de perturbación de perturbación en el predio objeto de querella, es decir, debe restituirlo o entregarlo a la parte querellante. TERCERO: Lo aquí decidido tiene carácter de medida provisional y se mantendrá hasta que la Justicia ordinaria decida de forma definitiva…"

Por su parte la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca, mediante la providencia dictada el 13 de agosto de 2020, que es objeto del presente medio de control, decide:

> ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de fecha 11 de octubre de 2019 de la Inspección Rural de Policía de Madrid Cundinamarca, por el cual ACCEDE a las pretensiones de la parte querellante y declara perturbador al ciudadano PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.79522408 de Bogotá, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo…

Los apartes transcritos permiten ver que se tratan de actuaciones surtidas en primera y segunda instancia y que se suscitan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales que ostentan las autoridades que las surtieron en el marco de un proceso verbal abreviado en los términos de los artículos 77, 205 (Nral 8), 206 (Nral 6 Literal d) y 223 y ss de la Ley 1801 de 2016.

Por lo cual viene al caso tener en cuenta lo que reza el numeral 3º del artículo 105 del CPACA:

> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
> (…)
> 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
> (…)

En ese sentido, corresponde observar lo que la jurisprudencia ha señalado al respecto:

> De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA. Esta Sección, al igual que la Corte Constitucional, ha sostenido que las medidas de amparo no corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares. (...) Visto lo anterior, se concluye que, en el caso concreto, las resoluciones expedidas por la autoridad minera, mediante las cuales se protegió un derecho concedido (...), a través del contrato en virtud de aporte (...), frente a la perturbación efectuada por los señores (...), fueron proferidas en ejercicio de funciones de policía judicial con el objetivo de resolver un conflicto entre particulares, actuación en la cual la administración fungió como un tercero imparcial. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los actos demandados en el presente asunto no son pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto corresponden a decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas en desarrollo de un procedimiento de naturaleza policiva. La circunstancia advertida impone el rechazo de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA[1]…"

La citada normativa y el aparte jurisprudencial llevan a concluir sobre la

[1] Auto C.E. **EXP: 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151) 25-OCT-2019 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN**

improcedencia de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en tanto las circunstancias sobre las que se erige la demanda para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuadran dentro de la citada excepción, en la medida que se busca la nulidad de una providencia dictada en segunda instancia dentro de un juicio de policía con la que se resuelve un conflicto inter-partes, lo que se ajusta a las características que se relacionan dentro del aparte superior que se inserta.

De manera que corresponde tener en cuenta lo que prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A, que determina:

> **Artículo 169. *Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**
>
> (…).

Con fundamento en las citadas normas, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda y en consecuencia ordenar su devolución a quien la interpuso dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia al no ser el asunto susceptible de control judicial.

2. DEVOLVER los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **22** de fecha: **15 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA